

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido contra la mayoría de los individuos de esa Diputacion provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, recibida en el Consejo el 25, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

Que los Diputados provinciales de Cádiz D. Cayetano del Toro, D. José Gonzalez Marquez, C. Julian Galindo, D. Basilio Velez, D. José Fernandez Macía y D. Serafin Jordán acudieron al Gobernador de dicha provincia en 25 de Mayo último protestando contra la conducta de la corporacion de que forman parte, la cual con motivo de no celebrar sesiones tiene desatendidos servicios importantísimos, entre otros, la discusion de los presupuestos, que debían haberse sometido á la aprobacion del Gobierno antes del 20 de Abril, y porque no se satisfacen las atenciones de instruccion pública, y está en quiebra la Diputacion y desfalcada la Caja provincial.

Elevada la instancia á ese Ministerio, se dispuso de Real orden que el Gobernador instruyera el oportuno expediente, lo cual estaba hecho ya, puesto que antes de recibir este mandato dicha autoridad remitió los documentos que se acompañan, manifestando que se veía en la necesidad de proponer á V. E. la suspension de la corporacion, exceptuando á los seis Diputados que

habían protestado, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

A la altura á que las cosas han llegado, dice el Gobernador, no hay redencion posible para la provincia si no se hace un acto enérgico que corte de raíz los males que perturban la Administracion.

Todas las ruedas de su mecanismo están entorpecidas, su crédito agotado, reducidos á la nulidad sus recursos y en notorio abandono todas sus atenciones, en términos que apenas queda tiempo al Gobernador para otra cosa que para oír los lamentos que todos los días le dirigen las corporaciones y empleados, quienes carecen ya de medios para seguir sosteniendo su existencia colectiva y particular.

Añade el Gobernador que, además de lo expuesto, su propuesta se funda: primero, en que convocada la Diputacion, con arreglo á la ley, en 1.º de Abril, fijó en 20 su número de sesiones, y que no obstante la necesidad de ocuparse de muchos é importantes asuntos, de discutir y aprobar los presupuestos para el próximo ejercicio económico, trabajo que debe quedar terminado en la primera quincena de Abril, no ha celebrado más que tres sesiones; cuando estas deben ser consecutivas, ni se ha ocupado de presupuestos á pesar de las repetidas excitaciones que le ha dirigido; por esta falta cree el Gobernador que la Diputacion ha incurrido en la responsabilidad que por negligencia grave señala el caso 4.º del artículo 131 de la ley provincial; y segundo, que verificado un arqueo de fondos por acuerdo de la Diputacion de 26 de Febrero, su resultado y el de las gestiones practicadas por la comision nombrada al efecto demuestran la mala Administracion, el completo olvido de las leyes de contabilidad y de las morales de justa equidad, resultando cargos graves respecto á la falta en Caja de ciertos títulos del 3 por 100 no convertidos, por valor de 1.258 000 rs. nominales; otro millon en títulos, valor nominal, pertenecientes al pueblo de Villaluenga, y 200.000 rs., nominales tambien, de los Propios del pueblo de Cuatro Villas; y que aun cuando, conforme se indica en el expediente, podia ser que estos valores se hallen en poder de particulares con autorizacion de la Diputacion, como en la Depositaria no existe copia del acuerdo, ni orden de entrega, ni resguardo alguno, es

preciso averiguar su paradero y procurar su ingreso en arcas, y que la corporacion debia haber discutido el expediente de arqueo, pero no lo haber verificado por no haberse reunido:

Que dos años calamitosos por falta de cosechas han dificultado los ingresos; pero es seguro que sin el sistema de complacencias que se ha observado con la mayor parte de los Ayuntamientos, no estarían estos en descubierto por más de 5 millones y medio de pesetas; que todos los establecimientos que debe sostener la provincia carecen de lo más necesario; los acogidos en los asilos benéficos, desnudos y hambrientos, deben el pan que aun llevan á la boca á la conmiseracion de los contratistas, á quienes se adeudan muchos miles de duros; en el Hospital faltan hilas y trapos para curar á los enfermos; los establecimientos de instruccion pública tienen abiertas sus puertas merced al patriotismo del Profesorado; los empleados de la Diputacion, cuyo número es escandalosamente excesivo, cobran de vez en cuando alguna suma á cuenta de sus sueldos si tienen un padrino que se interese por ellos, y que la Diputacion adeuda hasta fin de Mayo la suma de 5.227.940 pesetas.

Los Diputados provinciales D. José R. de Santa Cruz y D. Antonio Cimacho del Rivero han acudido á V. E. protestando de la manera como se conduce la Diputacion. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se suspenda á todos los Diputados, excepto á los ocho que han protestado, y que se pasa el tanto de culpa á los Tribunales; y la Subsecretaría á su vez propuso que se oyese á la Seccion acerca de los extremos siguientes: primero, si por faltas é irregularidades en que la Administracion provincial de Cádiz aparecen, procede la suspension de varios de los Diputados, y si á esta correccion debe ó no acompañar otro acuerdo; segundo, si en el caso de que la suspension sea precedente, debe extenderse á todos los Diputados que se indican en la nota del Negociado ó solamente á algunos, ó tambien á otros que en la nota se exceptuen; y tercero, si corresponde asimismo adoptar alguna medida especial con el Depositario ú otros funcionarios; todo sin perjuicio de oír oportunamente á los interesados, conforme previene el párrafo primero del art. 138 de la vigente ley provincial.

Los documentos enviados á la Seccion, que ésta ha examinado con especial detenimiento, prueban que, en cuanto al orden económico se refiere, no es exagerada la pintura que del deplorable estado de la Administracion provincial de Cádiz hace el Gobernador de la provincia en el escrito de que queda hecho mérito.

Para adquirir el convencimiento de ello, basta fijarse en el expediente de arqueo, del que aparecen, entre otros muchos, los cargos siguientes: que segun el arqueo de fondos correspondientes al mes de Febrero de este año, no habia efectivo alguno en Caja, á pesar de lo cual y de haber manifestado el Depositario que la existencia consistia en documentos, hecho el arqueo por la Comision, resultó que habia 6.632 pesetas 50 céntimos, que fueron exhibidas por dicho empleado: que hay cuatro libramientos en suspenso, importantes 23.204 pesetas 51 céntimos, por impresion de listas electorales; siendo de notar que uno de los pagos por este concepto fué acordado por la Diputacion en 24 de Noviembre del año último, cuando la suma estaba satisfecha desde principios del mes anterior, que por medio de recibos simples se han hecho anticipos de mucha consideracion á los empleados, á cuenta de sus sueldos, llamando la atencion el hecho de que no existiendo en Caja, segun el arqueo de Octubre, más que 9.067 pesetas 13 céntimos, y no habiendo ingresado cantidad alguna hasta 4 de Noviembre, se anticipasen á los empleados antes de este día 25.377 pesetas 89 céntimos, de lo cual deduce la Comision que no se han verificado tales los pagos, ó que es falsa la fecha de los recibos, y que se ha cometido el delito de falsedad al extender las actas de arqueo: que en las nóminas de los años económicos de 1880-81, 18-1-82, 1832-83 aparecen libradas y datadas 32.564 pesetas 53 céntimos sin que estén firmados los recibos en las mismas nóminas, adoleciendo de graves defectos los recibos particulares que por menos de la mitad de esta suma presentó el Depositario: que se adeudan á la Hacienda por descuento de los haberes de los empleados 6.568 pesetas 34 céntimos; y que además de no haber entregado su fianza la mayoría de los empleados que deben prestarla, faltan en la Depositaria fianzas de empleados y de contratistas, que han sido devueltas

ó substituidas sin las formalidades legales.

Como á tenor del art. 133 de la ley provincial vigente la suspension en el ejercicio de sus cargos de los individuos que forman la Diputacion de que se trata, en caso de que V. E., aceptando el parecer de la Seccion, estime oportuno decretarla, tiene que revestir el carácter de interina, puesto que para que sea definitiva es preciso dar audiencia á los interesados, la Seccion se abstiene por el momento de deducir las consecuencias que se desprenden de los graves cargos que acaba de enumerar, y de señalar las responsabilidades en que los causantes de tales faltas, abusos y trasgresion hayan podido incurrir.

No seria prudente hacerlo tratándose de un expediente incompleto, como lo es el adjunto; porque bien pudiera suceder que las explicaciones de los interesados desvaneciesen algunos de dichos cargos, ó amiorasen la importancia con que en la actualidad se presentan, y porque no constando en los documentos que se acompañan quiénes fueron los Diputados que adoptaron los acuerdos abusivos y cometieron las trasgresiones legales, no se puede determinar tampoco las personas que, conforme al art. 132, párrafo segundo de la mencionada ley, son responsables de los unos y de las otras.

No hay que olvidar tampoco que la mayor parte de los acuerdos, actos y omisiones á que el expediente se refiere son anteriores á la constitucion de la Diputacion actual.

El hecho concreto imputable por ahora á esta es el de no haber celebrado el número de sesiones que ella misma señaló; con lo cual resulta infringido el art. 60 de la ley, y se han seguido á la provincia males de tanta gravedad á importancia, como son los de no haberse discutido y aprobado los presupuestos de 1883 á 84, servicio que debió cumplirse todos los años antes del 15 de Abril (artículo 109 y 120 de la ley), y de no haber normalizado la Administracion, que continúa en el mismo deplorable estado, con perjuicio evidente de los intereses cuya custodia, conservacion y fomento está encomendada á las Diputaciones de las provincias.

La actitud ilegal adoptada por los Diputados; el completo olvido de sus deberes, de que han dado pruebas evidentes; la falta de respeto á las leyes y los daños de todo orden que semejante proceder ha causado á la provincia, exigen que, sin perjuicio de lo que se pueda resolver despues de oír á aquellos, se les prive, siquiera sea temporalmente, de ejercer sus cargos, puesto que no cumplen los deberes inherentes á los mismos.

No se dice en el expediente ni se han impuesto multas, segun previene el art. 66, á los que no han concurrido á las sesiones, lo cual revela que no se impusieron, y por tanto, que el Presidente faltó á la obligacion que el mencionado precepto le marca.

Si la hubiera cumplido, como debía, quizá no hubieran llegado las cosas al extremo en que se hallan, ni la Diputacion provincial hubiera tenido el triste privilegio de que la opinion pública se fijase en ella y en la mala Administracion de la provincia.

Pero, hayan cumplido ó no lo que dispone el art. 66, siempre resulta que la mayoría de la Diputacion ha faltado ostensiblemente á sus deberes, y queha desatendido las excitaciones del representante del Gobierno en la provincia que le invitaba á cumplirlos.

Merced á esto han continuado los abusos en la Administracion de los fondos, y el trastorno en el orden económico, y lo que es más grave, no se ha

procurado averiguar el paradero de la cuantiosa suma en valores públicos que faltan de la Caja de la provincia, ni se han adoptado acuerdos para el ingreso en arcas de esta cantidad, de las fianzas de empleados y de contratistas y de los descubiertos de los pueblos; por lo cual, á juicio de la Seccion, con arreglo al art. 133 de la ley provincial, procede suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Diputados, exceptuando á los ocho que han formulado las protestas unidas al expediente.

Cierto es que puede que alguno ó algunos de los que la Seccion designa para que sean suspendidos no merezca este castigo; pero como el expediente no contiene datos que permitan exceptuar por el momento á otros que á los autores de las protestas, no cabe hacer más excepciones que estas.

Los que no sean acreedores á tal correctivo podrán alegarlos en sus defensas, y si lo prueban, la suspension no se convertirá en definitiva, quedando, por tanto, reducido todo á haberles privado de ejercer durante unos dias los cargos de Diputados.

La suspension de la mayoría de estos es la única medida que, en concepto de la Seccion, puede dictarse en el estado actual del asunto.

Una vez oídos los interesados, requisito que debe llenarse sin pérdida de tiempo al resolver en definitiva el expediente, se verá si hay méritos para pasarlo á los Tribunales.

A fin de que se regularice lo antes posible la Administracion de Cádiz, cree la Seccion que V. E. pudiera servirse ordenar á la Diputacion interina que se nombre que con toda urgencia se dedique á investigar los abusos que puedan haberse cometido; que les ponga eficaz remedio, cuidando de que sean bien y fielmente cumplidas las disposiciones vigentes, y que si aparece que el Depositario ú otros empleados dependientes de la provincia han incurrido en responsabilidad, se la exija en la forma que proceda.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de parecer que se suspenda interinamente en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos de la Diputacion, exceptuando á los ocho que protestaron contra la conducta de esta; que se oiga inmediatamente á los interesados para resolver en definitiva, y que se haga á la Diputacion que se nombre las prevenciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, suspendiendo interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Antonio Muñoz Fernandez, D. Francisco Nicolau, D. Antonio Manrique de Lara, D. Julio Gonzalez Hontoria, D. Antonio Alvarez Jimenez, D. Juan Cerron Relche, D. Juan Revuelto y Abril, D. José Luchi y Beas, D. Fernando de los Rios Acuña, D. Miguel Bohorques y Clavijo, D. Eduardo Tardío y Avila, D. Francisco Segovia de la Rosa, D. Juan Zapata y Romero de Aragon, D. Manuel Poley y Poley, D. Vicente Rios y Rios, D. Antonio Alvarez Jimenes, D. Lorenzo Feuandez Gomez, D. Francisco Garcia Villalba, D. Juan Pedro Muñoz Caballero y D. Eleuterio Torrelo Colety, y nombrando para sustituirlos con el carácter de interinos, á los Sres. D. José Luis Diez, D. José Luis Gay, don Juan Manjon, D. Luis Guerra, D. Antonio La Orden, D. Manuel Sanchez Romate, D. Juan Vargas Machuca, D. Manuel Adorno, D. Ignacio Garcia Guerrero, D. José Calle, D. Gabriel Ponce de Leon, D. Félix Carazoni y Salas, D. Juan Moreno Gallegos, D. Francisco Gutierrez Topete, D. Miguel Echevarria, D. Cristóbal Parra, D. Carlos Nu-

ñez Lardizábal, D. Manuel Sotomayor, D. Marcelino Martinez y D. José Rodriguez Linares; cuyos individuos reunen las condiciones que exige el artículo 58 de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 11 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

A pesar de las excitaciones hechas en diferentes circulares por la Junta provincial de Instruccion pública á las locales de primera enseñanza para que tuviese exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Febrero último, y de haberse circulado en 17 de Abril del corriente año por la Inspeccion provincial del ramo los modelos á que habrán de acomodarse los datos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del referido Real decreto, son muy pocos los Sres. Alcaldes presidentes de las juntas locales y Maestros que han prestado tan importante servicio.

Tal morosidad en autoridades locales y Maestros no puede creerse de modo alguno un acto de desobediencia; pero sí supone un censurable descuido que no puedo ni debo consentir de manera alguna, y más cuando por tal causa la Junta é Inspeccion provincial están imposibilitadas de cumplir las órdenes de la superioridad.

Antes de adoptar, contra los que así se han descuidado, las severas providencias coercitivas que tal hecho merece, he creído oportuno ordenar á los señores Alcaldes y Maestros que en el improrogable plazo de seis dias, á contar desde la fecha de esta circular, remitan á la Junta provincial de Instruccion pública y á la Inspeccion de primera enseñanza los datos estadísticos que les han sido reclamados, para cuyo efecto se transcriben los precitados artículos 1.º 2.º y el transitorio del mencionado decreto, la Real orden de 27 de Abril de 1882 y las advertencias hechas por la Inspeccion en la precitada circular.

Los Sres. Alcaldes se servirán, tan luego como reciban esta orden circular, tomar las medidas que crean oportunas para que, tanto los Maestros de las Escuelas públicas como los de las privadas y de cualquier comunidad religiosa que haya en sus respectivos Municipios, tengan conocimiento de lo que se les encarga con tanta urgencia, exigiéndoles el oportuno resguardo de quedar enterados, de lo que se mandará copia á este Gobierno de provincia.

Santander 24 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Artículos 1.º, 2.º y transitorio del Real decreto de 23 de Febrero último que se citan en la anterior circular.

«Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y compren-

didos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instruccion primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matricula de los niños y niñas que hayan asistido á sus Escuelas en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matricula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Direccion de Instruccion pública.

Artículo único transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el artículo primero, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matricula de que habla el artículo segundo deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.»

Real orden de 27 de Abril de 1882.

«S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.º Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener.

2.º Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

3.º Que á juicio del Inspector de primera enseñanza nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas Escuelas y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que correspondan á las mismas.

4.º Que sus Directores ó Maestros consentan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos en la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquellos, en el uso del decreto ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento y exigieran que la Inspeccion oficial se limitara á la moral é higiene.»

Advertencias hechas por la Inspeccion en circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 237, correspondiente al 17 de Abril último.

1.º El empadronamiento que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero del presente año se acomodará al modelo núm. 1.

2.º Las Juntas locales de primera enseñanza mandarán á la inspeccion en los últimos dias del mes de Diciembre de cada año y en este tan luego como les sea posible un estado acomodado al estado núm. 2.

4.º Los Maestros y Maestras, ya sean de Escuela pública ó privada y de cualquier comunidad religiosa, remitirán á esta Inspeccion en los últi-

mos días de Junio y Diciembre de cada año, un estado acomodado al modelo núm. 3.

5.° Los Maestros y Maestras de Escuelas privadas, sea cualquiera el carácter que á tales establecimientos les distinga, están en la obligación, como se dispone en la Real orden de 27 de Abril de 1882, de manifestar á esta Inspeccion en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de esta circular: 1.° Pueblo y calle donde se hallen establecidas las Escuelas.
2.° Tiempo que lleven establecidos.
3.° El título profesional que posean; y
4.° Si consienten que sus Escuelas sean visitadas por la Inspeccion de primera enseñanza como las públicas, ó bien si en el uso del derecho que les asiste prefieren que la Inspeccion oficial se limite á la moral é higiene.

Seccion 2.ª

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, dice al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad de Real orden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la aparicion en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oído el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introduccion en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados-Unidos de America; y

Considerando que segun demuestra la experiencia, ofrece graves inconveniente económico-sanitarios la prohibicion absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo rigor cuanto en aquella disposicion se previene.»

Lo he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existe puerto marítimo, significándoles la conveniencia de que, caso de carecer de los medios que la ciencia aconseja para el exámen de los víveres de referencia, tengan en cuenta que se halla establecido en Santander un laboratorio químico municipal que puede responder al análisis que dicha Real orden preceptúa.

Santander 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.
Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Mahohn

M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante correccion el idioma español, cuyo sujeto vino á Madrid procedente de dicha ciudad el 26 de Mayo último, ignorándose desde entonces dónde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por todos los Juzgados de ese territorio se proceda á la fijacion de edictos expresivos de sus señas en todos los parajes públicos y se practiquen las más eficaces diligencias para indagar su paradero, comunicando oportunamente á V. I. los resultados que obtuvieren para conocimiento de este Ministerio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde, á fin de que por los mismos se cumpla con lo que en ella se previene, dando cuenta oportunamente á S. S. I. de su resultado.

Búgos 19 de Julio de 1883.—José M.ª Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

D. José Gonzalez Terán y Diaz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arenas en esta provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Santos Viaña Fernandez, hijo de Baldomero y de María, número tres, declarado soldado por este Ayuntamiento y reemplazo actual, á pesar de haber transcurrido con bastante exceso el plazo señalado por la corporacion que presido, y de haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion en sesion del dia catorce del corriente con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Segun manifestacion del padre de dicho mozo, este se halla sirviendo de voluntario en Cuba en el regimiento de infantería de Marina, compañía de depósito del Apostadero.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Arenas 17 de Junio de 1883.—José Gonzalez.

Ayuntamiento de Laredo.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos del reemplazo del año actual declarados soldados por el cupo de esta villa que á continuacion se expresan, no obstante ha-

ber sido citados al efecto en legal forma, se han instruido los oportunos expedientes conforme á los artículos 141 y siguientes de la ley de reemplazos; y por sus resultados los ha declarado prófugos la corporacion municipal con las condenas consiguientes de gastos é indemnizaciones etc. á los suplentes, al tenor de las disposiciones legales. En su consecuencia se llama, cita y emplaza á referidos mozos para que se presenten á mi autoridad á fin de pasar á cubrir su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley; y ruego á las autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldía, ó que sean presentados á disposicion de la Comision provincial.

Número.	Nombres y apellidos.	Residencia segun noticias.
3	Miguel Eduardo Martin Carrera Peña	Ignorado paradero.
6	Pablo Isabel Joya.	Idem.
14	Francisco Sebastian Hernando Olavarrieta.	Idem.
15	Pedro Zoilo Gomez Lopez.	Idem.
19	José Matías Angulo Martinez.	Idem.
26	Nicolás Victoriano Camus Seña.	Idem.
31	Juan Magdaleno Iriendo Lanza.	Idem.

Laredo 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Salviejo.

Por término de ocho dias está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial para el actual año económico, aprobado por la Junta pericial de este término, á fin de que los vecinos del mismo puedan examinarle y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laredo 17 de Julio de 1883.—Pedro Salviejo.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formado para el ejercicio actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 15 de Julio de 1883.—Raimundo Gomez Orga.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Terminado el repartimiento sobre el impuesto en equivalencia á los de la sal, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, para que pueda ser examinado por quien lo desee de los en él comprendidos, y formular, sin más próroga, durante dicho plazo, las reclama-

ciones que crean precedentes acerca de su confeccion.

Hazas en Cesto diez ó seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

Ayuntamiento del Astillero.

En este pueblo y casa de D. Antonio Velasco se halla depositada y en custodia una vaca forastera, de las siguientes señas: edad como de ocho á nueve años, color de avellana clara, y una marca representando una cruz en el cuadril derecho, hecha al parecer con tijera.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla y le será entregada, previa justificacion y pago de alimentos suministrados y costo de este anuncio.

Astillero 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramon Gomez.

Ayuntamiento de Villafufre.

Terminado el padron de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, donde pueden examinarle los contribuyentes que quieran, y reclamar los que se consideran perjudicados, dentro de dicho plazo.

Villafufre 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Luena.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y el de la sal para el año económico de 1883 á 1884, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y deducir las reclamaciones que crean precedentes.

Luena 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Rafael de Mier.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de esta ciudad y su partido en providencia de este dia, dictada en la causa que instruye sobre daños causados por D. Pantaleon Gonzalez Fernandez del Corral en los muebles de la casa habitacion de doña Eudisia Paredes Illera, se cita á esta por medio de la presente á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle de Isabel Segunda de esta ciudad, al objeto de prestar declaracion en dicha causa; apercibida que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Santander diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, F. Miegimolle.

D. EDUARDO SERRANO, Juez de instruccion de este partido de Potes.

En virtud de causa que estoy instruyendo por robo de un copon con su cubierta, todo de plata, de un cáliz, copa de plata y peana de bronce, patena y cucharilla de plata, y un cajon ó cepo de ánimas con el dinero que contenia, cometido en la noche del do-

ce del corriente en la iglesia parroquial del pueblo de Barago, he acordado la ocupacion de dichas alhajas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposicion.

En su consecuencia ruego á todas las autoridades civiles y militares, y á la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial encargo hagan las más eficaces averiguaciones para el descubrimiento de dicho robo, ocupacion de las alhajas y detencion de las personas que las tengan en su poder, conduciéndolas á mi disposicion.

Dado en Potes y Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en el juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, á bienes relictos por D. Juan de Gajano y D. Rosa Villasota, y al presente en la pieza separada para sustanciar una pretension de D. Sixto de Hazas Gajano para que se excluyan del inventario y particion los bienes y se declaren de su pertenencia, por providencia de veintinueve de Marzo último, dictada en dichos autos á instancia del procurador D. Fernando Fernandez Campero, en virtud de no haber sido hallado en su domicilio el expresado D. Sixto de Hazas, ignorándose su actual paradero, tengo acordado se requiera á este por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* y local de este Juzgado, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este en los periódicos referidos, nombre Procurador que le represente y sostenga la pretension que ha deducido; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro del término fijado, se le tendrá por desistido de la reclamacion y se aprobarán en su virtud las operaciones divisorias.

Dado en Santoña á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

D. ENRIQUE RODEYRO Y GAREA, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento de infanteria de Murcia núm 37.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallon José Fernandez Garcia por el delito de desercion, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de infanteria de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en la Coruña á once de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique Rodeyro.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia veinte del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una casa en el fuerte de Miravalles señalada con el número catorce de gobierno, compuesta de planta baja y alta, cuadra y pajar, un corral, un accesorio dividido en dos gallineros ó pocilgas y un portalito en dicho corral. Mide la casa de frente ocho metros cuarenta centímetros y de fondo diez metros setenta centímetros. El corral mide cincuenta y nueve centiáreas, los accesorios miden de frente seis metros diez centímetros y tres metros cuarenta centímetros de fondo, y el portal tres metros de frente por tres de fondo.

2.ª Un ciervo prado con árboles frutales, castaños y robles de regulares dimensiones en el mismo sitio, de una hectárea setenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, que linda Saliente carretera, Sur herederos de Fernando Nuñez, Poniente arroyo de la Tronquería y Norte herederos de D. Gregorio Miguel.

3.ª Un prado en el barrio de Miravalles, de siete carros ó sean doce áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Saliente más de don Joaquín Mazpulez, Poniente carretera, Sur tierra y prado de D.ª María Manuela Campuzano y Norte carretera de la fuente de la Teja.

Forman las tres una sola finca cuyos linderos generales son como sigue: Norte herederos de don Gregorio Miguel y carretera, Poniente y Saliente también carretera y Sur herederos de Fernando Nuñez y D.ª María Manuela Campuzano: mide toda la finca en general una superficie de una hectárea noventa y un áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á cincuenta y seis carros treinta y un centimos, tasada en . . . 4.500

4.ª Una tierra labrantía hoy prado en el barrio de Miravalles del pueblo de Sierrapando, sitio Tras las Casas, mide ocho áreas noventa y cinco centiáreas equivalentes á cinco carros; linda Saliente herederos de D. Robustiano Ceballos, Poniente carretera, Sur herederos de don Cristóbal Oyuela y Norte los de D. Columbano José Fernandez, en. . . 200

5.ª Otra tierra en el mismo pueblo, sitio de la Berraca, de cinco áreas ochenta y un centiáreas, equivalentes á tres carros veinticuatro centimos, que linda Saliente José Cacho, Poniente cerradura y carretera, Sur herederos de D. Columbano José Fernandez y Norte los de don Robustiano Ceballos, en. . . 145 80

6.ª Una casita de piso alto y bajo señalada con el número seis, radicante en el barrio de Miravalles, mide de frente tres metros

sesenta centímetros y diez metros de fondo, tiene un portalito abierto en el frente que mide tres metros sesenta centímetros de frente por seis metros de fondo; linda por el frente ó Saliente por donde tiene su entrada con corral de la misma casa y Este con carretera concejil, Sur ó izquierda con casita de Angel Liébana, Norte ó derecha entrando con casita del ejecutado y Poniente ó espalda con tierra de don Justo Astulez y mies de Celoria: dado el estado ruinoso en que se halla, se tasa en. . . 450

7.ª Otra casita en el mismo sitio, sin número de gobierno, consta de piso bajo y alto, tiene un portalito abierto en su frente y un cuarto en dicho portal; mide el todo de frente cuatro metros y de fondo diez y siete con ochenta centímetros, está en regular estado de conservacion; linda por el frente ó Saliente por donde tiene su entrada con corral de la misma casa y Este con carretera concejil, izquierda casa señalada con el número seis, derecha ó Norte otra de Laura Revuelta y espalda ó Poniente con tierra de la mies de Celoria perteneciente á don Justo Astulez, en. . . 700

Total. 5.995 80

Cuyas fincas pertenecen á D. Joaquín Mazpulez Gomez, domiciliado que fué en esta villa y ausente actualmente en ignorado paradero, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á don Pedro Ruiz Tagle Guardamino, vecino de esta villa, advirtiendo que los títulos de propiedad ó certificacion de inscripcion de los mismos hecha en el Registro de mencionadas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto

de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. González y Delgado.—Domingo Lopez. 30-13

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MONTAÑESA UNIVERSAL.

SANTANDER.

Fábrica de refinacion de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Único y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 4

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeores del Estómago y Afecciones generales de las Vias digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCES. — Deposito en todas las Farmacias.

PERRET